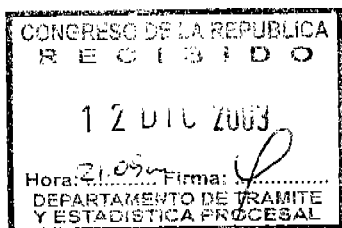




Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 9082/2003-CR, que propone una "Ley Complementaria de Fiscalización de Productos Importados."



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA E INTELIGENCIA FINANCIERA

Señor Presidente:

Ha ingresado a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera para dictamen el Proyecto de Ley N° 9082/2003-CR, del Congresista Luis Solari De la Fuente, que propone una "Ley Complementaria de Fiscalización de Productos Importados."

### I. Contenido de la propuesta

El **Proyecto de Ley N° 99082/2003-CR** propone una "Ley Complementaria de Fiscalización de Productos Importados" que establece: i) El cálculo para el pago del IGV e ISC en el caso de bienes correspondientes a las Secciones XI y XII -- sobre Materias Textiles y sus Manufacturas, y Calzado, Sombreros y otros--, así como los bienes comprendidos en la Sección XVII, Capítulo 87--sobre Vehículos automóviles, tractores y otros--; ii) La actualización de la Base de Datos de Precios y su aplicación luego del pago de los Derechos Ad Valorem correspondientes; iii) El establecimiento de un factor de ajuste a los valores de referencia para el cálculo de los pagos de tributos internos a los bienes usados; iv) La devolución del pago en exceso en caso los contribuyentes demuestren que el valor real del bien es inferior al establecido por los valores de referencia de la base de Datos de Precios de la SUNAT; y, v) La disposición para que la SUNAT dicte las normas necesarias para las labores de fiscalización y control para el cumplimiento de la Ley.

La propuesta se fundamenta en la necesidad de: i) Eliminar la subvaluación e informalidad que afectan los niveles de recaudación tributaria; ii) Disminuir la competencia desleal de la subvaluación e informalidad que afectan los niveles de empleo, generando bajas escalas remunerativas; iii) Ampliar la base tributaria, disminuyendo los montos de evasión y elusión tributaria; iv) Mejorar la fiscalización para incrementar la formalización de la economía y elevar los ingresos tributarios, de manera que la carga tributaria sea más equitativa y disminuya la presión para la creación de nuevos impuestos.



## II. Análisis de la propuesta

La **Organización Mundial de Comercio**, del cual el Perú es miembro, establece en **el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**, que la valoración de mercancías para el pago de derechos aduaneros (Ad Valorem) se debe efectuar sobre el valor CIF, considerando el valor de la factura. De acuerdo a dicha disposición los países deben permitir el ingreso de los bienes aún si tienen dudas sobre los montos consignados, pudiéndose efectuar una fiscalización posterior.

En efecto, el Artículo 3° del citado acuerdo establece: a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los Artículo 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado; y, b) Al aplicar el presente artículo, **el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.** Cuando no exista tal venta, **se utilizará el valor de la transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.**

El **Decreto Supremo N° 055-99-EF**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece --en relación al Impuesto General a las Ventas-- que **la base imponible está constituida por el valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas.** Asimismo, establece --en relación al Impuesto Selectivo al Consumo-- que **la base imponible está constituida en el Sistema Al Valor por el valor CIF aduanero, determinado conforme a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la importación tratándose de importaciones.**



En tal sentido, se plantea que en el caso de los bienes (nacionales e importados) comprendidos en las Secciones XI y XII<sup>1</sup> y el Capítulo 87 de la Sección XVII<sup>2</sup> del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, para el cálculo del pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se podrá utilizar, además de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los valores registrados en la Base de Datos de Precios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Se propone que la SUNAT actualice, de manera permanente, su Base de Datos de Precios y la aplique para el internamiento de bienes al país conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Para el cálculo de los tributos internos de los bienes nacionales e importados se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley. La aplicación de dicho cálculo se deberá efectuar sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que pueda efectuar la SUNAT.

De otro lado, se plantea la posibilidad de que la SUNAT establezca para el cálculo de los pagos de tributos internos a los bienes usados referidos un factor de ajuste a los valores de su Base de Datos de Precios considerando los años de antigüedad de los bienes.

Finalmente, se propone que los contribuyentes puedan demostrar ante la autoridad tributaria que el valor real del bien es inferior al establecido por los valores de la Base de Datos de Precios de la SUNAT y puedan solicitar, de ser el caso, la devolución correspondiente del posible pago en exceso en los tributos internos.

Las sugerencias de modificación de la propuesta original se deben al ajuste de la norma para que cumpla tanto el **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**, como el **Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994** en la cual no puede haber distinciones de tratamiento entre productos nacionales y extranjeros. Teniendo en cuenta la informalidad y la subvaluación de bienes es conveniente la aplicación de las normas propuestas para una mejor fiscalización.

### **Costo-Beneficio**

<sup>1</sup> La Sección XI incluye materias textiles y sus manufacturas. El Sección XII incluye calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.

<sup>2</sup> El Capítulo 87 de la Sección XVII, sobre material de transporte, incluye vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.



En tal sentido, se plantea que en el caso de los bienes (nacionales e importados) comprendidos en las Secciones XI y XII<sup>1</sup> y el Capítulo 87 de la Sección XVII<sup>2</sup> del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, para el cálculo del pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se podrá utilizar, además de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los valores registrados en la Base de Datos de Precios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Se propone que la SUNAT actualice, de manera permanente, su Base de Datos de Precios y la aplique para el internamiento de bienes al país conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Para el cálculo de los tributos internos de los bienes nacionales e importados se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley. La aplicación de dicho cálculo se deberá efectuar sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que pueda efectuar la SUNAT.

De otro lado, se plantea la posibilidad de que la SUNAT establezca para el cálculo de los pagos de tributos internos a los bienes usados referidos un factor de ajuste a los valores de su Base de Datos de Precios considerando los años de antigüedad de los bienes.

Finalmente, se propone que los contribuyentes puedan demostrar ante la autoridad tributaria que el valor real del bien es inferior al establecido por los valores de la Base de Datos de Precios de la SUNAT y puedan solicitar, de ser el caso, la devolución correspondiente del posible pago en exceso en los tributos internos.

Las sugerencias de modificación de la propuesta original se deben al ajuste de la norma para que cumpla tanto el **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**, como el **Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994** en la cual no puede haber distinciones de tratamiento entre productos nacionales y extranjeros. Teniendo en cuenta la informalidad y la subvaluación de bienes es conveniente la aplicación de las normas propuestas para una mejor fiscalización.

### **Costo-Beneficio**

<sup>1</sup> La Sección XI incluye materias textiles y sus manufacturas. El Sección XII incluye calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.

<sup>2</sup> El Capítulo 87 de la Sección XVII, sobre material de transporte, incluye vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.



Los beneficios netos de la propuesta son los siguientes:

- Ampliar la base tributaria, debido a que al incrementarse las acciones de fiscalización y control se podrá atenuar la subvaluación de bienes y la comercialización informal.
- Contribuir a la formalización de la economía.
- Incrementar la recaudación tributaria por efecto de la reducción de la evasión y elusión, así como por la ampliación de base tributaria.
- Mejorar los niveles de empleo, elevando las bajas escalas remunerativas, que inciden en el tamaño del mercado interno y en la rentabilidad y capacidad de nueva inversión de las empresas formales.
- Formalizar la economía y elevar los ingresos tributarios, de manera que la carga tributaria sea más equitativa y disminuya la presión para la creación de nuevos impuestos.
- Cumplir con los Acuerdos y Normas de la OMC, evitando posibles sanciones y mejorando los mecanismos de fiscalización.

### III. Conclusión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Literal b) del Artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N° 9082/2003-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO

#### LEY COMPLEMENTARIA DE FISCALIZACION DE BIENES

**Artículo 1°. Cálculo para el Pago del IGV e ISC de los bienes comprendidos en las Secciones XI y XII y el Capítulo 87 de la Sección XVII del Arancel de Aduanas.**



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 9082/2003-CR, que propone una "Ley Complementaria de Fiscalización de Productos Importados."

En el caso de los bienes comprendidos en las Secciones XI y XII y el Capítulo 87 de la Sección XVII del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, para el cálculo del pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo podrá utilizar, además de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los valores registrados en la Base de Datos de Precios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

#### **Artículo 2°. Actualización y Aplicación**

La SUNAT actualizará permanentemente su Base de Datos de Precios y la aplicará para el internamiento de bienes al país conforme al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Para el cálculo de los tributos internos de los bienes se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley, indistintamente de su origen de procedencia.

Los trámites aduaneros y sus plazos correspondientes no serán afectados por la aplicación del cálculo en los bienes de procedencia externa.

La aplicación del cálculo a que se refiere el presente Artículo se efectuará sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que pueda efectuar la SUNAT.

#### **Artículo 3°. Bienes Usados**

La SUNAT podrá establecer para el cálculo de los pagos de tributos internos a los bienes usados a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, un factor de ajuste a los valores de su Base de Datos de Precios, considerando los años de antigüedad de los bienes.

#### **Artículo 4°. Devolución de pago en exceso**

Los contribuyentes que puedan demostrar ante la autoridad tributaria que el valor real del bien es inferior al establecido por los valores de la Base de Datos de Precios de la SUNAT podrán solicitar, de ser el caso, la devolución correspondiente del posible pago en exceso en los tributos internos a los que se refiere la presente Ley.

El plazo para la devolución no será afectado por la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Artículo 5°. Normas complementarias**

La SUNAT dictará las normas complementarias necesarias para las labores de fiscalización y control, así como para garantizar mediante carta fianza u otros medios la devolución de los montos que se determinen en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 9082/2003-CR, que propone una "Ley Complementaria de Fiscalización de Productos Importados."

**Artículo 6° Norma Derogatoria**

Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 7° Vigencia de la Norma**

La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Salvo mejor parecer  
Dése cuenta  
Sala de la Comisión

Lima, 10 de diciembre de 2003.

**LUIS SOLARI DE LA FUENTE**  
Presidente

**HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO**  
Vicepresidente

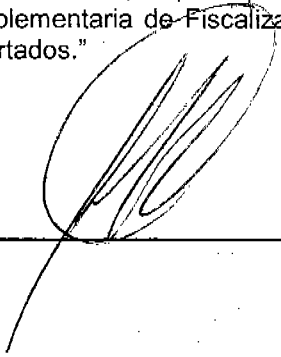
**JUAN VALDIVIA ROMERO**  
Secretario

**CELINA PALOMINO SULCA**



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°  
.9082/2003-CR, que propone una "Ley  
Complementaria de Fiscalización de Productos  
Importados."

**WILMER RENGIFO RUIZ**



---

**JACQUES RODRICH ACKERMAN**

---

**DAVID WAISMAN RJAVINSTHI**

---

**LUIS ALVA CASTRO**

---

**CESAR ZUMAETA FLORES**

---

**KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO**



---

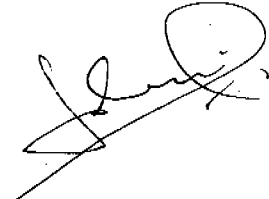
**CARLOS INFANTAS FERNANDEZ**

---

**PEDRO MORALES MANSILLA**



---





Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°  
.9082/2003-CR, que propone una "Ley  
Complementaria de Fiscalización de Productos  
Importados."

**SUSANA HIGUCHI MIYAGAWA**

---

**JORGE CHAVEZ SIBINA**

---

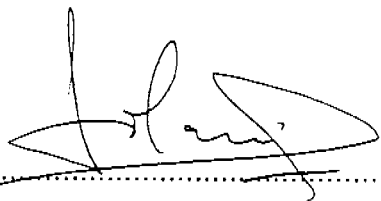


# COMISIÓN DE ECONOMÍA E INTELIGENCIA FINANCIERA

## ASISTENCIA

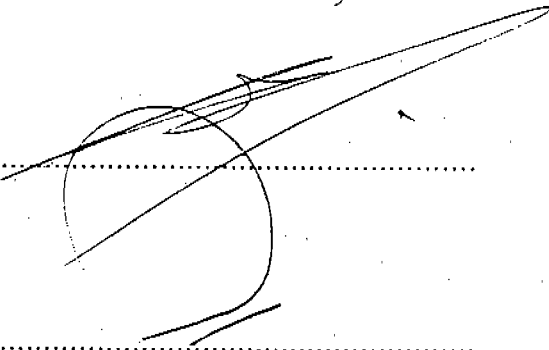
DECIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA  
(CONTINUACION)  
Periodo Legislativo 2003-2004  
Lima, 10 de diciembre de 2003

1. LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente



---

2. HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO  
Vicepresidente

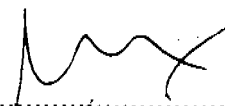


---

3. JUAN VALDIVIA ROMERO  
Secretario

---

4. JACQUES RODRICH ACKERMAN



---

5. DAVID WAISMAN RJAVINSTHI



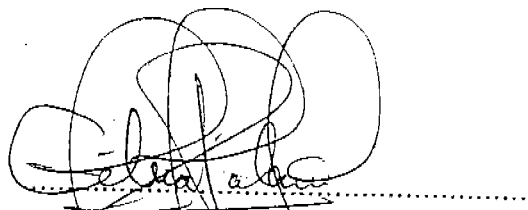
---

6. WILMER RENCIFO RUIZ

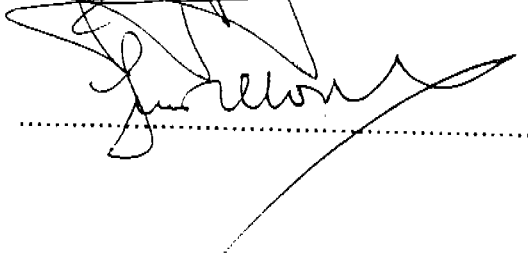


---

7. CELINA PALOMINO SULCA



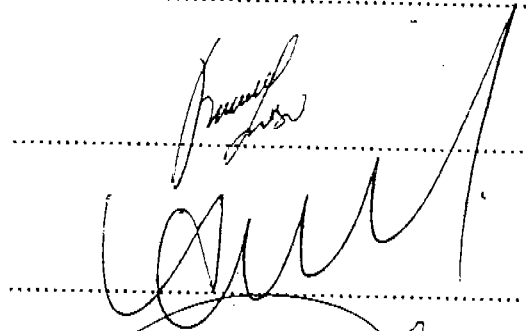
3. LUIS ALVA CASTRO



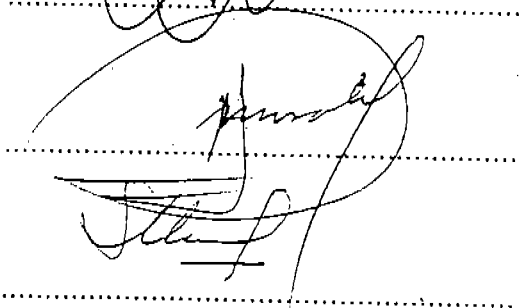
9. CESAR ZUMAETA FLORES

.....

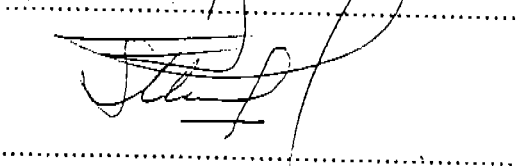
0. KUENNEN FRANCEZA MARABOTTO



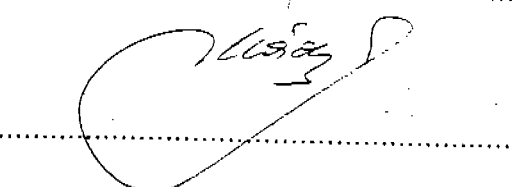
1. CARLOS INFANTAS FERNANDEZ



2. PEDRO MORALES MANSILLA



3. SUSANA HIGUCHI MIYAGAWA



5. JORGE CHAVEZ SIBINA

.....

CCESITARIOS:

1. JORGE MUFARECH NEMY

.....



- 16. JESUS ALVARADO HIDALGO .....
- 17. JORGE DEL CASTILLO GALVEZ .....
- 18. JHONY PERALTA CRUZ .....
- 19. RAFAEL VALENCIA DONGO C. ....
- 20. JORGE MERA RAMIREZ .....
- 21. LUIS GONZALES REINOSO .....
- 22. LUIS GUERRERO FIGUEROA .....
- 23. ALBERTO CRUZ LOYOLA .....



Proyecto de Ley N°

9082/2003-CP

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
RECIBIDO

20 NOV 2003

Hora: 11:28 Firma: [Firma]  
DEPARTAMENTO DE TRAMITE  
Y ESTADISTICA PROCESA

## PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **Luis Solari de la Fuente**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

### **LEY COMPLEMENTARIA DE FISCALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS**

#### Exposición de Motivos

La subvaluación de mercancías es una práctica extendida en nuestro país. No existen cifras oficiales sobre el particular debido a que es muy difícil cuantificar estos montos. De acuerdo con datos de la Sociedad Nacional de Industrias la subvaluación de bienes sería alrededor de US \$ 500 millones, nivel factible considerando que las importaciones en el año 2002 sumaron US \$ 7,439.9 millones, es decir alrededor de 6.7% del total.

Al problema de la subvaluación se suma el dumping que puede adoptar diversas modalidades. El resultado en ambos casos es la competencia desleal con la producción nacional y, por tanto, la afectación de los niveles de empleo y de la recaudación tributaria.

Uno de los casos más notorios en los últimos meses ha sido el conglomerado de Gamarra que según se estima tiene ventas anuales de alrededor de US \$ 800 millones y que se ve afectado por una crisis sin precedentes. En efecto en diversos medios de comunicación diversos gremios han denunciado el deterioro sistemático de la actividad textil y de confecciones, que proporcionan empleo alrededor de 300 mil trabajadores a nivel nacional en alrededor de 24 mil empresas.

En años anteriores, por no tomar las medidas oportunas se vio perjudicado el conglomerado de El Porvenir de Trujillo, debido al ingreso masivo de mercancías subvaluadas y de contrabando procedentes mayormente del Asia, perdiéndose miles de puestos de trabajo.

Otro sector muy perjudicado por el ingreso de bienes subvaluados es el automotriz, especialmente en el caso de los vehículos usados distorsionándose el mercado.

Adicionalmente a los problemas señalados, debe observarse que alrededor de estas irregularidades existe un gran mercado informal que comercializa estos bienes, afectando además de la industria al sector comercial formal, incluyendo a los importadores formales.



La Organización Mundial de Comercio, del cual el Perú es miembro, establece en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la valoración de mercancías para el pago de derechos aduaneros (Ad Valorem) se debe efectuar sobre el valor CIF, considerando el valor de la factura. De acuerdo a dicha disposición los países deben permitir el ingreso de los bienes aún si tienen dudas sobre los montos consignados, pudiéndose efectuar una fiscalización posterior.

No obstante, existe la posibilidad de poder efectuar una adecuada fiscalización luego del pago de los derechos ad valorem en la misma aduana. En efecto, el proyecto de ley propone que para no transgredir las normas de la OMC el cálculo del pago correspondiente a los derechos de importación (aranceles o ad valorem) se siga utilizando el procedimiento vigente que consiste en calcular el mismo considerando el valor CIF. Sin embargo, para el cálculo del pago de los tributos internos (Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo a Consumo) se utilizará en el caso de los bienes comprendidos en la Sección XI, XII y el Capítulo 87 de la Sección XVII del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, el valor de referencia registrado en la Base de Datos de Precios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

La aplicación de la presente disposición se efectuará tanto para bienes nuevos como usados, en este último caso la SUNAT podrá establecer un porcentaje de los valores de referencia de acuerdo a los años de antigüedad del bien. Asimismo se prevé la posibilidad que los contribuyentes puedan demostrar el valor real del bien y solicitar la devolución del posible pago en exceso.

Este conjunto de medidas permitirá reducir las pérdidas por subvaluación y mejorar la fiscalización de la SUNAT a los importadores, teniendo en cuenta que una gran cantidad de las empresas que realizan dichas actividades tienen un periodo corto de vida y luego desaparecen.

Con el tiempo los aranceles de aduanas perderán importancia dentro de la recaudación de los países debido a las negociaciones comerciales y los tratados bilaterales y multilaterales, lo cual lleva a que se deba actuar previsoramente para evitar prácticas de competencia desleal que puedan perjudicar a los productores y comerciantes formales locales.

### Análisis Costo Beneficio

La presente norma tiene los siguientes beneficios netos:



- La ampliación de la base tributaria, debido a que al incrementarse las acciones de fiscalización y control se podrá atenuar la subvaluación de bienes y la comercialización informal.
- Contribuir a la formalización de la economía.
- El incremento de la recaudación tributaria por efecto de la reducción de la evasión y elusión, así como por la ampliación de base tributaria.

### **Incidencia de la Norma sobre la Legislación Nacional**

La presente propuesta constituye norma tributaria de carácter especial que complementa las disposiciones recogidas en la Ley del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, en materia de determinación de la base imponible, y en el Código Tributario, en materia de infracciones y sanciones; con la finalidad de mejorar la fiscalización y control a los productos importados con el objeto de incrementar la base tributaria, así como reducir la evasión y elusión de tributos.

Por lo anteriormente expuesto y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la subvaluación e informalidad son fenómenos extendidos en la economía peruana, afectando los niveles de recaudación tributaria y su asignación con fines sociales,

Que la competencia desleal de la subvaluación e informalidad afectan los niveles de empleo, generando bajas escalas remunerativas, lo cual incide en el tamaño del mercado interno y en la rentabilidad y capacidad de nueva inversión de las empresas formales,

Que la ampliación de la base tributaria ha sido reclamada continuamente por el sector empresarial y los trabajadores, siendo elevados los montos de evasión y elusión tributaria,

Que es preciso efectuar acciones de fiscalización para incrementar la formalización de la economía y elevar los ingresos tributarios, de manera que la carga tributaria sea más equitativa y disminuya la presión para la creación de nuevos impuestos,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, habiendo cumplido con lo establecido en el Artículo 75° del TUO del Reglamento del Reglamento del Congreso, se propone el siguiente proyecto de Ley:

### FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República**  
Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY COMPLEMENTARIA DE FISCALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS**

#### **Artículo 1°. Cálculo para el Pago del IGV e ISC**

En el caso de los bienes importados correspondientes a la Sección XI, XII y el Capítulo 87 de la Sección XVII del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, se utilizará para el cálculo del pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo el valor de referencia registrado en la Base de Datos de Precios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

#### **Artículo 2°. Actualización y Aplicación**

La SUNAT actualizará permanentemente su Base de Datos de Precios y la aplicará luego del pago de los Derechos Ad Valorem correspondientes, para internar el bien al país. La aplicación de dicho cálculo se efectuará sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que pueda efectuar la SUNAT al importador.

#### **Artículo 3°. Bienes Usados**

La SUNAT podrá establecer para el cálculo de los pagos de tributos internos a los bienes usados importados internados al país, un factor de ajuste a los valores de referencia considerando los años de antigüedad de los bienes.

#### **Artículo 3°. Devolución de pago en exceso**

Los contribuyentes podrán demostrar ante la autoridad tributaria que el valor real del bien es inferior al establecido por los valores de referencia de la Base de Datos de Precios de la SUNAT y solicitar la devolución correspondiente del posible pago en exceso en los tributos internos.

#### **Artículo 4°. Fiscalización y Control Complementarios**

La SUNAT dictará las normas necesarias para las labores de fiscalización y control para el cumplimiento de la presente norma.



**Artículo 5° Norma Derogatoria**

Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 6° Vigencia de la Norma**

La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 19 de noviembre de 2003.

**LUIS SOLARI DE LA FUENTE**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 25 de noviembre del 2003

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 9082 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía e Infraestructura

.....  
CESAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

